

<u>DE:</u> GRUPO DE 16 CONVENCIONALES CONSTITUYENTES DE LA COMISIÓN DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL.

<u>A:</u> MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL.

<u>REF.</u>: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LA COMUNA AUTÓNOMA.

I. VISTOS:

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

II. SUGERENCIA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:

Para los efectos previstos en los artículos 86 y 88 del reglamento general, tenemos a bien sugerir a la Mesa Directiva clasificar la presente iniciativa convencional constituyente dentro de aquellas a ser analizadas por la comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, al encontrarse dentro del catálogo de temas que corresponde abordar a dicha comisión.

Para ello, solicitamos se tenga a la vista lo dispuesto en los literales b), d) e i) del artículo 64 del reglamento general de la Convención Constitucional.



III. FUNDAMENTOS:

En el marco de la definición del Estado de Chile como un Estado regional, se ha propuesto el establecimiento de una división político-administrativa del país en Regiones Autónomas, Comunas Autónomas, Autonomía Territorial Indígena, Territorios Especiales y Territorios Insulares.

Esta iniciativa convencional constituyente desarrolla la regulación básica y esencial de la Comuna Autónoma

En materia comunal, la propuesta refuerza el carácter autónomo de la comuna, la cual se concibe como una entidad territorial dotada de personalidad jurídica, estatuto y patrimonio propio con el fin de alcanzar el bienestar local y ejercer el autogobierno. En atención a los diversos tipos de comunas que pueden existir en el territorio del Estado, se reserva al legislador la atribución de configurarlos, en consideración a criterios demográficos, geográficos, productivos, socioculturales, socio ambientales, urbanos y rurales, sin que dicha determinación afecte la autonomía local.

Los órganos comunales para el gobierno comunal corresponden a la Municipalidad la cual se encuentra constituida por una Alcaldía y un Concejo Municipal. Con el objeto de abrir los cauces de participación popular y de la sociedad civil, se crea una Asamblea Social Comunal cuya composición, funciones y atribuciones deberán ser determinados por ley.

El Concejo Municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones deliberativas, normativas, resolutivas y fiscalizadoras, en conformidad a la Constitución y la ley, elegidos por los ciudadanos de la comuna, considerando criterios de representación proporcional, barrial, de inclusión y de paridad de género. Se remite al legislador determinar el número de concejales que integrarán el Concejo Municipal, velando por la representación de los pueblos indígenas mediante escaños reservados, según corresponda. Por su parte, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno comunal y su máxima autoridad administrativa, cuyos atribuciones y competencias son determinadas por ley.

Al igual que las Regiones Autónomas, en virtud de la cláusula de asociatividad territorial, las comunas podrán conformar asociaciones entre sí, para el desarrollo de sus competencias y el cumplimiento de sus finalidades públicas. Para la efectiva realización de la asociatividad comunal, tanto el Estado como las Regiones Autónomas deberán cooperar y colaborar con la sostenibilidad financiera de estas asociaciones..

La propuesta normativa distribuye un conjunto de competencias esenciales a la Comuna Autónoma para el cumplimiento de los fines u objetivos que justifican la creación de la entidad local, tales como el desarrollo estratégico de la comuna, la planificación del territorio comunal, el desarrollo sostenible e integral de sus habitantes, la conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales, así como el fomento y protección a las culturas, las artes, la investigación y la formación artística en sus territorios, la protección de los ecosistemas y los derechos de la naturaleza, la protección de los derechos individuales y colectivos de todos y todas sus habitantes y de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que cohabitan dentro de su jurisdicción, velando en el ejercicio de estas atribuciones por la equidad, inclusión y cohesión territorial.

En el ámbito económico la Comuna Autónoma podrá desarrollar actividades empresariales a través de la constitución de empresas públicas municipales u otras entidades económicas en áreas de su interés y competencia, en el marco de lo establecido en la Constitución y la ley.



Para la gobernanza local, cada Comuna Autónoma deberá contar con un Estatuto Comunal deliberado por el Concejo Municipal el cual deberá contener a lo menos los principios fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas sobre gobierno, administración y de elaboración de ordenanzas comunales. El proceso de creación y discusión de los estatutos comunales deberá garantizar la participación y la deliberación popular y democrática.

La aprobación del Estatuto Comunal queda entregada a la Asamblea Legislativa Regional respectiva, según las condiciones y el procedimiento que establezca el Estatuto Regional mediante una ley regional, sin perjuicio sin perjuicio del control de constitucionalidad por el órgano competente.

Por su parte, el Concejo Municipal, como órgano de representación política de la Comuna Autónoma podrá establecer subdivisiones a fin de mejorar la prestación de los servicios públicos municipales y garantizar la participación incidente de los habitantes de la Comuna en la gestión de los asuntos locales.

Finalmente, la organización y funcionamiento del Gobierno comunal serán determinadas por la Comuna Autónoma, lo cual comprende las unidades administrativas u órganos necesarios para su funcionamiento, así como el establecimiento de los respectivos cargos y empleos públicos, cautelando su debido financiamiento y el carácter profesional y técnico de quienes se integren al gobierno comunal en calidad de funcionarios públicos municipales.

IV. PROPUESTA NORMATIVA:

En consecuencia, se propone al Pleno de la Convención Constitucional el siguiente articulado:

Artículo 1°. De la Comuna Autónoma.

La Comuna Autónoma es la entidad territorial básica donde se ejerce la soberanía popular a través de un gobierno local dotada de personalidad jurídica, estatuto y patrimonio propio.

La ley determinará tipos comunales para efectos de establecer regímenes políticos, administrativos y económico-fiscales diferenciados entre ellas, basadas en criterios demográficos, geográficos, productivos, socioculturales, socio ambientales, urbanos y rurales, entre otros. Con todo, esta determinación no afectará la autonomía ni la titularidad en materias de su competencia.

Artículo 2°. De los órganos comunales.

El gobierno comunal reside en la Municipalidad, la que estará constituida por la Alcaldía y el Concejo Municipal.

Habrá una Asamblea Social Comunal cuya integración, funciones y facultades serán determinadas en la ley.

Artículo 3°. Concejo Municipal.

El Concejo Municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones deliberativas, normativas, resolutivas y fiscalizadoras, en conformidad a la Constitución y la ley.

El Concejo Municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, según los criterios de inclusión, paridad de género, escaños reservados para pueblos y naciones preexistentes al Estado y representación barrial.



La elección de concejales y concejalas será por sufragio universal, directo y secreto, en conformidad a la ley.

El cargo de Concejal o Concejala tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 4°. De la Alcaldía.

La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno comunal y su máxima autoridad administrativa.

Su elección, facultades y obligaciones están reguladas en la ley respectiva.

El cargo tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 5°. De la Asamblea Social Comunal.

La Asamblea Social Comunal es un órgano de carácter consultivo e incidente, representativa de las organizaciones funcionales de la comuna y de la sociedad civil, cuya finalidad es promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos de la comuna.

Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones las establecerá el estatuto comunal respectivo.

Artículo 6°. Del Estatuto Comunal.

Cada Comuna Autónoma tendrá un Estatuto Comunal elaborado y discutido por el Concejo Municipal correspondiente, que establecerá, a lo menos, los principios fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas sobre gobierno, administración y de elaboración de ordenanzas comunales.

El proceso de elaboración y reforma de los Estatutos Comunales deberá garantizar la participación y deliberación popular y democrática.

La aprobación y reforma del Estatuto Comunal será efectuada por la Asamblea Legislativa Regional como ley regional, en conformidad al procedimiento contemplado en el Estatuto Regional respectivo, sin perjuicio del control de constitucionalidad por el órgano competente.

Artículo 7°. De las Competencias de la Comuna Autónoma.

La Comuna Autónoma cuenta con todas las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local y el buen vivir.

Son competencias esenciales de la Comuna Autónoma:

- 1. Regular, guiar y dirigir el desarrollo estratégico de la comuna;
- 2. La prestación de los servicios públicos que determine la ley;
- 3. Construir las obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones;
- 4. Ordenar y planificar el territorio;
- 5. Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia;
- 6. El fomento del comercio local;
- 7. El desarrollo sostenible e integral de sus habitantes:
- 8. La conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales;
- 9. Fomento y protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así como la investigación y la formación artística en sus territorios.
- 10. Proteger los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza;
- 11. Garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos de todos y todas sus habitantes y de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que cohabitan dentro de su jurisdicción;



12. Las demás competencias que determine la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial.

Las Comunas Autónomas tendrán competencias preeminentes sobre las Regiones Autónomas y el Estado, en relación a las funciones de autogobierno local que puedan ser cumplidas de modo adecuado.

A fin de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las Comunas Autónomas podrán encomendar temporalmente una o más competencias a las Región Autónoma respectiva o al Estado central, conforme lo establecido en la ley.

La Región Autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la Comuna Autónoma.

Artículo 8°. De la subdivisión comunal.

El Concejo Municipal podrá establecer, en el ámbito de cada comuna, la subdivisión de sus territorios, de conformidad al estatuto comunal, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios públicos y asegurar la participación popular en el manejo de los asuntos públicos del gobierno local.

Las subdivisiones serán equitativas territorialmente y acordes al tipo de comuna establecida por ley.

Artículo 9°. De la asociatividad comunal.

Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal, pudiendo dichas organizaciones contar con personalidad jurídica de derecho público en razón de los objetivos y funciones señalados por la Constitución y la ley.

El Estado y las Regiones Autónomas, de acuerdo a la Constitución y la ley, cooperarán en la sostenibilidad financiera de estas asociaciones.

Artículo 10. De las Empresas Públicas Municipales.

La Comuna Autónoma podrá constituir empresas públicas municipales u otras entidades económicas en áreas de su interés y competencia, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 11. Organización municipal y empleo público.

El Gobierno comunal, para el cumplimiento de sus funciones, podrá crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades necesarios para su funcionamiento, sin perjuicio de las unidades mínimas que establezca la ley.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que determine la ley, cautelando su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.



V. PATROCINANTES:

1. Ramona Reyes

Convencional Constituyente Patrocinante

2. Adolfo Millabur

Convencional Constituyente Patrocinante

3. Julio Álvarez

Convencional Constituyente Patrocinante

4. Adriana Ampuero

Convencional Constituyente Patrocinante

5. Bastián Labbé

Convencional Constituyente Patrocinante

6. Tammy Pustilnick

Convencional Constituyente Patrocinante

7. Amaya Alvez

Convencional Constituyente Patrocinante

8. Tiare Aguilera

Convencional Constituyente

Patrocinante

9. Claudio Gómez Convencional Constituyente Patrocinante





10. Jeniffer MellaConvencional Constituyente
Patrocinante



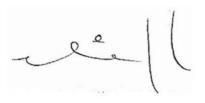
11. Yarela Gómez
Convencional Constituyente
Patrocinante



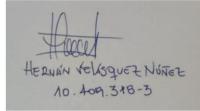
12. César Uribe
Convencional Constituyente
Patrocinante



13. Cristóbal Andrade Convencional Constituyente Patrocinante



14. Elisa GiustinianovichConvencional Constituyente
Patrocinante



15. Hernán VelásquezConvencional Constituyente
Patrocinante



16. Helmuth Martinez
Convencional Constituyente
Patrocinante